





EXPEDIENTE : 1074-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS DE TRATAMIENTO
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA DIAMANTE S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- (i) No contaba con un tanque de coagulación y una poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó un monitoreo de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que PESQUERA DIAMANTE S.A., cumpla con:

- (i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas PESQUERA DIAMANTE S.A., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) Un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 13 de junio del 2016



I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 20 de febrero del 2003, a través del Certificado Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al proyecto de instalación de una planta de congelado con capacidad instalada de 15 toneladas por día (15 t/d) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de congelado).
 2. El 13 de agosto del 2003, con Certificado Ambiental N° 019-2003-PRODUCE/DINAMA², PRODUCE otorga la calificación favorable al proyecto de instalación por traslado de una planta de harina y aceite de pescado de cincuenta toneladas por hora (50 t/h) (en adelante, planta de harina ACP).
 3. El 12 de diciembre del 2003, mediante Resolución Directoral N° 477-2003-PRODUCE/DNEPP³, PRODUCE otorgó a Empresa Pesquera Puerto Rico S.A.C. (en adelante, Puerto Rico) la licencia de operación para desarrollar de la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) a través de una planta de congelado de capacidad instalada de 15 toneladas por día (15 t/d) y una planta de harina de pescado de alto contenido proteico de capacidad instalada de 70 toneladas por hora (70 t/h).
 4. El 15 de diciembre del 2010, por Resolución Directoral N° 766-2010-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, DIAMANTE) el cambio de titularidad de las licencias de operación correspondientes a las plantas de procesamiento de congelado y de harina de alto contenido proteínico ubicadas. Así también se revocó la licencia de operación de la planta de enlatado que formaba parte del EIP por encontrarse desmantelada.
 5. El 12 de junio del 2013, mediante Resolución Directoral N° 085-2013-PRODUCE/DGCHI⁵, PRODUCE aprobó a favor de DIAMANTE en forma definitiva, el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de alto contenido proteínico, debido a la fusión de absorción de Puerto Rico por DIAMANTE como sociedad absorbente.
- ### I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador
6. El 14 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de DIAMANTE, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente.

¹ Página 217 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

² Página 205 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

³ Páginas 125 y 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

⁴ Páginas 121 al 123 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

⁵ Páginas 109 al 115 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.



7. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 0155-2013 y 156-2013⁶ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 334-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁷ (en adelante, Informe de Supervisión).
8. El 12 de junio del 2014, por Informe Técnico Acusatorio N° 246-2014-OEFA/DS⁸ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que DIAMANTE habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. El 30 de octubre del 2014, mediante Resolución Subdirectoral N° 1928-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 31 de octubre del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra DIAMANTE, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	No habría cumplido con implementar el tanque de coagulación y la poza de neutralización en su planta de congelado, conforme al EIA aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3-4	No habría realizado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo y junio 2012 (temporada de pesca 2012- I).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5-6	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de mayo y junio 2012	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁶ Folios 12 al 15 del expediente.

⁷ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

⁸ Folios 1 a 10 del expediente.

⁹ Folios 60 al 68 del expediente.

¹⁰ Folio 69 del expediente.



	(temporada de pesca 2012-I).		Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
7-8	No habría realizado dos (2) reportes del cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y junio 2012 (temporada de pesca 2012- I).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-10	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo y junio 2012 (temporada de pesca 2012-I).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
11-13	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire, correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14-16	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

10. El 21 de noviembre del 2014¹¹, DIAMANTE presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Respecto de la implementación del tanque de coagulación

- (i) No cuenta con el Certificado Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA sino con el Certificado Ambiental N° 019-2003. En el EIA aprobado por este último certificado, se señala que el tanque coagulador iba a ser instalado para mitigar los impactos de los residuales líquidos generados en la planta de conservas.

¹¹ Folio 75 al 124 del expediente.



- (ii) Las medidas descritas en el EIA de 2003 tuvieron por finalidad mitigar los impactos causados por la ampliación de la capacidad de la planta para que congele sardina como carnada. Sin embargo, nunca ha procesado pelágicos sino únicamente cefalópodos que son limpiados antes de llegar a planta.
- (iii) El efluente proveniente de los cefalópodos tiene poca sangre y su sistema de tratamiento consiste en trampas de sólidos con malla Jhonson, trampas de sólidos, mallas para el filtrado, trampas de sólidos-grasa, tanque de neutralización y un emisor submarino.
- (iv) El EIP nunca procesó conservas porque la licencia de operación de la planta de enlatado fue revocada por Resolución Directoral N° 766-2010-PRODUCE/DGEPP, debido a que estaba desmantelada. En este sentido, no tenía la necesidad de implementar el tanque coagulador porque no se generó sanguaza.
- (v) El compromiso señalado en el EIA con Certificación Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA no corresponde a la secuencia de un proceso normal, porque una vez que el líquido coagulado se incorpora a la planta de agua de cola, el concentrado resultante no es enviado a un tricanter sino que se agrega a la mezcla de tortas.
- (vi) La autoridad debe considerar la subsanación voluntaria como atenuante de la responsabilidad, toda vez que se ha presentado un nuevo EIA ante PRODUCE, el 27 de junio del 2012.

Respecto de la implementación de la poza de neutralización

- (vii) De acuerdo al esquema de tratamiento de efluentes, la planta de congelado cuenta con filtros de sólidos, una poza de trampa de grasa que retiene sólidos finos por decantación y las grasas, después de lo cual el efluente pasa a las pozas de neutralización.
- (viii) La planta cuenta con dos pozas de neutralización que fueron construidas en el año 2010 y regulan el pH de los efluentes que se descargan al cuerpo marino receptor. Estos equipos fueron materia de inspección en el 2013, según se verifica en el Acta de Supervisión N° 155-2013.
- (ix) El Diagrama de tratamiento de efluentes de la planta de congelado adjunto al EIA incluyó un tanque de coagulación y poza de neutralización, diseñados para procesar recursos que generan sanguaza. Sin embargo, la planta de congelado solo procesa cefalópodos, por lo que no requiere usar dichos equipos.

Respecto de la realización de los monitoreos

- (i) Los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor han sido realizados en los períodos bajo análisis, así como sus resultados enviados a PRODUCE.
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes en el mes de noviembre del 2012 pues no contó con producción. Sin embargo, se efectuaron los monitoreos





correspondientes a mayo, junio y julio con los Informes de Ensayo N° 3-04774/12, N° 3-05352/12 y N° 3-06167/12.

- (iii) La presentación de los reportes de monitoreo de efluentes a PRODUCE se realizó el 15 de junio y el 13 de julio del 2012, respectivamente. Mientras que la presentación a OEFA en vías de regularización se llevó a cabo el 3 de noviembre del 2014.
 - (iv) El monitoreo de cuerpo marino receptor de mayo y junio fue efectuado mediante Informe de Ensayo N° 3-04896/12 y N° 3-05398/12 y sus resultados fueron presentados ante PRODUCE el 15 de junio y 13 de julio del 2012.
 - (v) Los monitoreos de emisiones y calidad de aire no fueron realizados en noviembre del 2012 porque se careció de actividades de procesamiento. Mientras que en diciembre de 2012 y enero de 2013, la planta tuvo pocas horas de proceso por lo que el laboratorio no pudo realizar el muestreo. Este suceso fue informado a OEFA a través de comunicaciones de DIAMANTE y del laboratorio.
11. Mediante Memorandum N° 617-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 9 de mayo del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a DIAMANTE. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 197-2016-OEFA/DS del 30 de mayo del 2016¹³.



12. El 23 de mayo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual DIAMANTE reiteró sus descargos y señaló que a la fecha contaría con un nuevo instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, no ha obtenido la constancia de verificación ambiental debido a problemas administrativos ante PRODUCE por la falta de requisito previo.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si DIAMANTE implementó el tanque de coagulación y poza de neutralización en su planta de congelado conforme a su EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si DIAMANTE realizó y presentó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si DIAMANTE realizó y presentó un monitoreo de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.

¹² Folio 125 del expediente.

¹³ Folio 130 al 133 del expediente.



(iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a DIAMANTE.

14. Cabe precisar que las dieciséis (16) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva destinada revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias. en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO de RPAS del OEFA.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión.	12 al 15
2	Informe N° 334-2013-OEFA/DS-PES	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	27
3	Escrito de registro N° 026545	Documento mediante el cual DIAMANTE presenta la subsanación de observaciones detectadas durante la supervisión.	29 al 54
4	Escrito de registro N° 46330	Documento mediante el cual DIAMANTE presenta sus descargos.	71 al 124

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

24. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco normativo general: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

27. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁶ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
28. El Artículo 24° de la LGA¹⁷ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes



¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por el Ministerio del Ambiente.

29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁹ señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
31. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²⁰.
32. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)²¹

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el





define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

33. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP²² define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
34. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²³, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial.
35. En consecuencia, las personas que desarrollan actividades pesqueras industriales están obligados a implementar y ejecutar los compromisos ambientales asumidos en los EIA aprobados por PRODUCE.

V.2. Compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de congelado

V.2.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si DIAMANTE implementó el tanque de coagulación y poza de neutralización en su planta de congelado conforme a su EIA

V.2.1.1. Compromiso ambiental de DIAMANTE

36. En el EIA de la planta de congelado²⁴, aprobado por Certificado Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA, se detalla el siguiente compromiso:

"V. REPORTE Y PLANES DE PREVENCIÓN PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS PELIGROSAS:

(...)

5.2 Residuos Líquidos

El proceso de elaboración de Productos congelados genera los siguientes residuos líquidos

1. Sanguaza

ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

- ²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- ²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134.- Infracciones
(...)
Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- ²⁴ Folio 134 del Expediente.



2. Agua de lavado
3. Agua de limpieza de planta
4. Agua de servicios higiénicos

5.2.1 Sanguaza:

La sanguaza se recupera por el sistema de canaletas se recolecta en un tanque de coagulación, de este será bombeado a los tanques de concentrado de la planta de harina, para ser procesados posteriormente por las tricanter, el agua resultante pasa a la planta de agua de cola. Sigue proceso de harina de pescado.

(...)

5.2.3. Agua de limpieza de Planta:

El agua resultante del proceso de limpieza sigue por el sistema de canaletas, luego pasa por la Poza de Neutralización, concluido este proceso el agua resultante es eliminada por el Emisor".

(El énfasis es agregado)

CARACTERISTICAS DE LA POZA DE NEUTRALIZACIÓN				
NUMERO DE POZA	LARGO (m)	ANCHO (m)	ALTO (m)	VOLUMEN TOTAL
1	4.50	3.80	2.50	42.75 m ³

37. Asimismo, en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 019-2003-PRODUCE/DINAMA²⁵, se señala lo siguiente:

PLAN DE CONTINGENCIA DEL COMPLEJO PESQUERO "PUERTO RICO S.A.C."				
RESIDUOS GENERADOS	RESIDUOS GENERADOS POR EL COMPLEJO PESQUERO			SISTEMA DE TRATAMIENTO
	CONGELADO	CONSERVAS	H. D ^o PESCADO	
Sólidos orgánicos	X	X	X	Hanna de pescado
Sólidos Inorgánicos	X	X	X	Relleno Sanitario
Sanguaza	X	X	X	Sistema canaletas, tanque coagulador, tanque de licor de prensa, Tricanter, planta de agua de cola.
Agua de Lavado	X	X	NO GENERA	Sistema canaletas, tanque coagulador, tanque de licor de prensa, Tricanter, planta de agua de cola.
Caldo de Cocinadores	NO GENERA	X	Es parte del proceso	Sistema canaletas, tanque coagulador, tanque de licor de prensa, Tricanter, planta de agua de cola.
Agua caliente de esterilizado	NO GENERA	X	NO GENERA	El agua se enfría en la poza de Enfriado
Agua de limpieza de planta	X	X	X	Sistema colector, trampas de sólidos, poza de neutralización
Agua de Bombeo	NO GENERA	NO GENERA	X	Desaguador, Tromel, celda de flotación, los sólidos a Tricanter, planta de agua de cola. Concentrado al proceso. Los líquidos resultantes se eliminan por el Emisor.
Licor de prensa	NO GENERA	NO GENERA	X	Tanque de licor de prensa, Tricanter, Centrífuga si el caso lo requiere, planta de agua de cola, concentrado al proceso.

38. En consecuencia, DIAMANTE tiene la obligación de implementar el tanque coagulador y una poza de neutralización en la planta de congelado.

V.2.1.2. Análisis de los hechos imputados

39. En el Acta de Supervisión²⁶, se dejó constancia de lo siguiente:

²⁵ Página 346 del Folio 409 del EIA.

²⁶ Folio 12 del Expediente.



"Tratamiento de efluentes de la sanguaza y limpieza de sala de proceso, materiales y equipos

Todos los efluentes provenientes de la sanguaza y de la limpieza de proceso, materiales y equipos discurren hacia las canaletas y son conducidos hacia el mismo sistema de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de congelado, para finalmente ser evacuados al emisor submarino del Complejo Pesquero de 620 metros de longitud y 16" de diámetro".

(El énfasis es agregado)

40. En el Informe de Supervisión²⁷, se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de supervisión ambiental de congelado de pescado:

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
(...)		
2.3 Tratamiento de sanguaza	La sanguaza se recupera por el sistema de canaletas, ingresan a una trampa para retener sólidos orgánicos que posee mallas de 3 mm y 6 mm., los efluentes tratados son conducidos hacia una segunda trampa de sólidos con malla de 6 mm para después ser enviados hacia un tanque de agua residual de donde son bombeados hacia la trampa de grasa del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de planta y equipos de la planta de harina y aceite de pescado, tratamiento que difiere con el compromiso asumido en su EIA, de contar con un tanque de coagulación.	- Acta de supervisión N° 156-2013 (Anexo 3) - Copia de la página 33 del EIA (Anexo 30) - Fotos N° 80 al 87 del panel fotográfico (Anexo 121)
2.4 Tratamiento de efluente del proceso, agua de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)	Los efluentes de limpieza discurren hacia las canaletas y son conducidos al sistema de tratamiento de la sanguaza, tratamiento que difiere con el compromiso asumido en su EIA, de contar con una poza de neutralización.	- Acta de Supervisión N° 156-2013 (Anexo 3) - Copia de la página 34 del EIA (Anexo 30) - Fotos N° 80 al 87 del panel fotográfico (Anexo 121)

(El énfasis es agregado)

41. En el ITA²⁸, se concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.3 Presuntos incumplimientos de compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado, relacionados con la implementación de un tanque de coagulación y una poza de neutralización

(...)

²⁷ Página 51 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.

²⁸ Folio 9 del Expediente.



53. Durante la supervisión de campo realizada los días 14 y 15 de julio de 2013, se verificó que la empresa fiscalizada recupera la sanguaza por el sistema de canaletas que ingresan a una trampa para retener sólidos orgánicos que posee mallas de 3 y 6 mm., los efluentes tratados son conducidos hacia una segunda trampa de sólidos con malla de 6 mm., para después ser enviados hacia un tanque de agua residual de donde son bombeados hacia la trampa de grasa del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de planta y equipos de la planta de harina, **tratamiento que difiere con el compromiso asumido en su EIA.**

54. En tal sentido, durante la supervisión de campo se habría evidenciado **un (1) posible incumplimiento de compromisos ambientales relacionado con la no instalación de un tanque de coagulación para el tratamiento del efluente sanguaza (...)**

58. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 334-2013-OEFA/DS-PES, se evidencia la **no instalación de la poza de neutralización descrita en el Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado (...)**".

(El énfasis es agregado)

42. En sus descargos, DIAMANTE indicó que no cuenta con el Certificado Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA sino con el Certificado Ambiental N° 019-2003 y el EIA aprobado, en el cual se señalaría que el tanque coagulador iba a ser instalado para mitigar los impactos de los residuales líquidos generados en la planta de conservas.
43. Al respecto, según lo señalado antes, la instalación del tanque coagulador es un compromiso contenido en el EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA, aplicable a la planta de congelado. Sin perjuicio de lo cual, también se ha verificado que dicho compromiso fue recogido en el EIA aprobado por Certificación Ambiental N° 019-2003-PRODUCE/DINAMA.
44. De lo anterior, se constata que el tanque coagulador forma parte del sistema de tratamiento de efluentes provenientes de la planta de congelado; por lo que es un compromiso exigible a DIAMANTE.
45. Asimismo, el administrado señaló que mediante Resolución Directoral N° 766-2010-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE revocó la licencia de operación de la planta de enlatado por encontrarse desmantelada. En ese sentido, DIAMANTE nunca procesó conservas por lo que no tenía la necesidad de implementar el tanque coagulador pues su proceso productivo no genera sanguaza.
46. Sobre el particular, corresponde señalar que la licencia revocada corresponde únicamente a la planta de enlatado y no a la de congelado. En el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA, se realiza la evaluación del impacto ambiental generado por el proyecto de instalación de una planta de congelado y una planta de enlatado con capacidades de 15 toneladas por día y 500 cajas por turno respectivamente. De este modo, en el EIA se diferencia el tratamiento de los residuales líquidos generados en la planta de congelado y en la planta de enlatado²⁹.

²⁹

En el EIA se describe de manera independiente el sistema de tratamiento de los efluentes de la planta de congelado (Capítulo 5.2 – Reporte y planes de prevención para reducir la cantidad de sustancias peligrosas) y el sistema aplicable a los efluentes de la planta de enlatado (Acápites 5.3 – Residuos líquidos en el proceso de elaboración de conservas).



47. En ese sentido, la revocación de la licencia de operación de la planta de enlatado no afecta los compromisos ambientales establecidos en el EIA respecto a la planta de congelado, pues estaban diferenciados de los aplicables a la planta de conservas. Así, en el acápite correspondiente a la planta de congelados se establece que el administrado tiene que implementar tanto el tanque de coagulación como la poza de neutralización.
48. En cuanto a la generación de la sanguaza en su proceso productivo y la idoneidad del sistema de tratamiento de efluentes descrito en el EIA, el administrado no ha alcanzado medio probatorio alguno que sustente sus argumentos ni algún documento de la autoridad de certificación ambiental que modifique los compromisos ambientales por dicha razón.
49. En ese sentido, corresponde precisar que el OEFA en su calidad de autoridad fiscalizadora no es competente para evaluar la idoneidad de los compromisos asumidos por DIAMANTE, por lo que de considerar que son inadecuados debió solicitar la modificación del EIA. Cabe señalar que mientras permanezca vigente el compromiso de implementar el tanque de coagulación y la poza de neutralización, dichos equipos son objetos de fiscalización ambiental por el OEFA.
50. Además, DIAMANTE sostiene que la planta de congelado generaría efluentes del procesamiento de recursos hidrobiológicos (cefalópodos) que no necesitan ser tratados en un tanque coagulador. Agrega que no ha procesado recursos pelágicos sino cefalópodos que son limpiados antes de llegar a su planta.
51. Al respecto, se debe considerar que la licencia de operación de la planta de congelado no circunscribe la actividad de procesamiento industrial a un recurso hidrobiológico específico. Por el contrario, el título habilita al administrado a procesar cualquier recurso, ante lo cual debe cumplir con las medidas de mitigación descritas en el EIA. En ese sentido, corresponde a DIAMANTE implementar los compromisos ambientales señalados en el citado instrumento.
52. Adicionalmente, el administrado señala que cuenta con dos pozas de neutralización construidas en el año 2010, para lo cual presenta vista fotográficas que acreditarían la instalación de dichos equipos. Refiere que en el Acta de Supervisión N° 155-2013 se consignaría la instalación de las dos pozas.
53. De la revisión de dichos medios probatorios, se aprecia que las fotografías presentadas carecen de georreferencia y fecha, en las que fueron tomadas. Esta carencia de información impide vincular dichas vistas con la planta de congelado, por lo que no se puede verificar la instalación de los equipos.
54. Asimismo, de acuerdo al EIA, el compromiso ambiental de DIAMANTE consiste en la instalación de una poza de neutralización de 42.75 m³. Es decir, una capacidad mayor que la suma de las dos pozas de neutralización (36 m³) a que hace referencia el administrado.
55. Respecto al Acta de Supervisión N° 155-2013, se debe señalar que dicho documento contiene los resultados de la supervisión a la planta de harina ACP, por lo que los equipos verificados corresponden a los sistemas de tratamiento de esta unidad productiva. Así, las pozas de neutralización a que hace referencia DIAMANTE no están instaladas en la planta de congelado ni intervienen en el tratamiento de efluentes de esta última planta.





56. Por último, respecto de la aprobación del nuevo EIA del EIP corresponde señalar que al momento de la supervisión el instrumento de gestión ambiental vigente era el EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 007-2003-PRODUCE/DINAMA, por lo que la posible variación de los compromisos ambientales asumidos no exime de responsabilidad al administrado.
57. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que DIAMANTE no contaba con un tanque de coagulación y una poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme a su compromiso ambiental.
58. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de DIAMANTE en este extremo.

V.3 Obligación ambiental de efectuar monitoreos ambientales

V.3.1 Segunda cuestión en discusión: determinar si DIAMANTE realizó y presentó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo y junio del 2012

V.3.1.1 Marco normativo específico

Según se señaló antes, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero deben ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el monitoreo ambiental. Las siguientes normas desarrollan aspectos sobre el monitoreo de efluentes.

60. El Artículo 85° del RLGP³⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
61. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



62. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, al momento de la supervisión³² se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes) que establece la frecuencia para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.
63. El citado Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo, así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. Por tal motivo, dicho Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
64. Por su parte, el RLGP³³ también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
65. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
66. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁴ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
67. En consecuencia, el monitoreo de efluentes en las plantas de procesamiento industrial pesquero se realiza conforme a las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental pesquera y los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.



³² Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto".

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



V.3.1.2 Monitoreo ambiental a cargo de DIAMANTE

68. El Protocolo de Monitoreo de Efluentes señala que el monitoreo ambiental se realizará a los efluentes y cuerpo receptor, en periodos de producción y veda, y la presentación de sus resultados se realizará ante la autoridad de fiscalización ambiental.
69. Por su parte, en el EIA de la planta de harina ACP, se consigna el siguiente compromiso ambiental:

9. PROGRAMA Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL		
PROGRAMA Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL	SI (Precisar Tiempos)	NO
Programa de Monitoreo de Efluentes Industriales y Cuerpo Marino Receptor	EL PROGRAMA de MONITOREO de EFLUENTES y el RECEPTOR de HARINA	

70. Al respecto, en el año 2012, se realizaron las siguientes temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) en la Zona norte-centro del dominio marítimo:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio de 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre y diciembre de 2012, y enero de 2013.
	22/11/2012	31/01/2013	

Fuente: Elaboración DFSAI

71. Por tal motivo, en el año 2012, DIAMANTE debió cumplir con la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre, diciembre y el período de veda del 2012, así como con presentar sus resultados ante la autoridad competente.

V.3.1.3 Análisis de los hechos imputados

72. En el Reporte de Documentación de Supervisión Directa³⁵, se requirió a DIAMANTE la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA

³⁵ Página 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del expediente.



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo y resultados del reporte de monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor	-Carta N° 147 – 2012 SUP/BAY del mes de julio de 2012. -Carta N° 178 – 2012 SUP/BAY del mes de septiembre de 2012. -Carta N° 217 – 2012 SUP/BAY del mes de noviembre de 2012. -Carta N° 010 – 2013 SUP/BAY del mes de diciembre de 2012. -Carta N° 034- 2013- SUP-BAY del mes de enero de 2013 (con pesca). -Carta N° 034- 2013- SUP-BAY del mes de mayo de 2013 (sin pesca)

73. En el Informe de Supervisión³⁶, se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado:

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN	
3. REPORTES DE MONITOREO			
3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado alcanzó copia de los cargos de presentación de los Reportes de Monitoreo de Efluentes, correspondientes a los meses de julio y diciembre 2012 y del mes de enero de 2013. Al respecto el administrado ha presentado únicamente 3 reportes de monitoreo de efluentes de la temporada 2012 en lugar de los 8 reportes de monitoreos de efluentes, incumpliendo el compromiso de realizar 8 monitoreos de efluentes, de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y en lo indicado en su PMA.	(...) Copia de la carta N° 147-2012-SUP-BAY, Monitoreo de efluentes correspondiente al mes de Julio del 2012 (Anexo 49). Copia del Informe de ensayo N° 3-06167/12 del 10 de JULIO de 2012, monitoreo de agua de bombeo y otros efluentes (Anexo 51) Copia de la carta N° 010-2013-SUP-BAY, Monitoreos de efluentes correspondientes al mes de DICIEMBRE del 2012 (Anexo 56) Copia del informe de ensayo N° 3-12420/12 del 27 de diciembre de 2012, respecto al monitoreo de agua de bombeo y otros efluentes (Anexo 57) Copia de la carta N° 034-2013-SUP-BAY, Monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de ENERO de 2013, en época de producción (Anexo 60) Copia del informe de ensayo N° 3-000733/13 del 22 de enero de 2013, respecto al monitoreo de agua de bombeo y otros efluentes (Anexo 61) Copia de la carta N° 052-2013-SUP-BAY, del 11 de abril de 2013 dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua- Jequetepeque- Zaramilla (Anexo 67) Copia del informe de ensayo N° 3-01375/13 del 22 de enero de 2013, respecto al monitoreo de agua

³⁶

Páginas 12 y 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del expediente.



			<p>residual (agua de limpieza tratada) (Anexo 68)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del informe de ensayo N° 3-02449/13 del 22 de enero de 2013, respecto al monitoreo de agua residual en producción planta de harina y congelado (Anexo 72) - Copia del informe de ensayo N° 3-02555/13 del 7 de febrero de 2013, respecto al monitoreo de agua residual (agua de limpieza tratada) en producción planta de harina y congelado (Anexo 73) - Copia del informe de ensayo N° 3-01319/13 del 4 de marzo de 2013, respecto al monitoreo de agua residual (agua de limpieza tratada) época de veda planta de harina y producción planta de congelado (Anexo 74) - Copia de la carta N° 053-2013-SUP-BAY, del 11 de abril de 2013 dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua – Jequetepeque – Zarumilla (Anexo 75).
3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p><i>Durante el desarrollo de la supervisión el administrado alcanzó en total cinco reportes de monitoreo de efluentes de la temporada de pesca 2012 I – II en lugar de los 8 reportes de monitoreos de efluentes, incumpliendo su compromiso de realizar 8 monitoreos de efluentes, de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y en lo indicado en su PMA.</i></p>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la carta N° 147-2012-SUP-BAY, Monitoreo de efluentes correspondiente al mes de Julio del 2012 (Anexo 49). - Copia del Informe de ensayo N° 3-06167/12 del 10 de JULIO de 2012, monitoreo de agua de bombeo y otros efluentes (Anexo 51) - Copia de la carta N° 010-2013-SUP-BAY, Monitoreos de efluentes correspondientes al mes de DICIEMBRE del 2012 (Anexo 56) - Copia del informe de ensayo N° 3-12420/12 del 27 de diciembre de 2012, respecto al monitoreo de agua de bombeo y otros efluentes (Anexo 57) - Copia de la carta N° 034-2013-SUP-BAY, Monitoreo de efluentes, correspondiente al mes de ENERO de 2013, en época de producción (Anexo 60) - Copia del informe de ensayo N° 3-000733/13 del 22 de enero de 2013, respecto al monitoreo de agua de bombeo y otros efluentes (Anexo 61) - Copia de la carta N° 052-2013-SUP-BAY, del 11 de abril de 2013 dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua- Jequetepeque- Zarumilla (Anexo 67) - Copia del informe de ensayo N° 3-01375/13 del 22 de enero de 2013, respecto al monitoreo de agua residual (agua de limpieza tratada) (Anexo 68) - Copia del informe de ensayo N° 3-02449/13 del 22 de enero de 2013,





			<p>respecto al monitoreo de agua residual en producción planta de harina y congelado (Anexo 72)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del informe de ensayo N° 3-02555/13 del 7 de febrero de 2013, respecto al monitoreo de agua residual (agua de limpieza tratada) en producción planta de harina y congelado (Anexo 73) - Copia del informe de ensayo N° 3-01319/13 del 4 de marzo de 2013, respecto al monitoreo de agua residual (agua de limpieza tratada) época de veda planta de harina y producción planta de congelado (Anexo 74) - Copia de la carta N° 053-2013-SUP-BAY, del 11 de abril de 2013 dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua – Jequetepeque – Zarumilla (Anexo 75).
3.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR		
3.2.1	<p>Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor (CMR)</p>	<p>El administrado alcanzó los cargos de la presentación de los Reportes de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor (CMR), correspondiente a los meses de julio, setiembre, noviembre y diciembre de 2012 y de los meses de enero y mayo del 2013. Al respecto el administrado ha presentado únicamente cinco reportes de monitoreo de CMR correspondientes a la temporada de pesca 2012 I- II, en lugar de los 10 reportes de monitoreos de CMR, incumpliendo el compromiso de realizar 10 monitoreos de CMR, de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE y en lo indicado en su PMA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N°155-2013 (Anexo 2). - Formato de Requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 del 14/07/2013 (Anexo 4) - Copia del informe de ensayo N° 3-06239/12 del 11 de julio de 2012, Monitoreo CMR (Anexo 50) - Copia de la carta N° 178-2012-SUP-BAY., Monitoreo de CMR correspondientes al mes de SETIEMBRE del 2012 (Anexo 52). - Copia del informe de ensayo N° 3-08263/12 del 11 de setiembre de 2012, respecto al monitoreo de CMR (Anexo 53) - Copia del informe de ensayo N° 3-11422/12 del 29 de noviembre de 2012, monitoreo de CMR (Anexo 55) - Copia del informe de ensayo N° 3-12445/12 del 28 de diciembre de 2012, monitoreo de CMR, con recepción de materia prima (Anexo 58) - Copia del informe de ensayo N° 3-12387/12 del 23 de diciembre de 2012, monitoreo de CMR, sin recepción de materia prima (Anexo 59) - Copia del informe de ensayo N° 3-000786/13 del 24 de enero de 2013, respecto al monitoreo de agua de mar – CMR (Anexo 62) - Copia del informe de ensayo N° 3-01751/13 del 24 de enero de 2013, respecto al monitoreo de sedimento marino (Anexo 63) - Copia del informe de ensayo N° 3-01750/13 del 24 de enero de 2013, respecto al monitoreo de sedimento marino (Anexo 64)





			Reportes e informe de ensayo N° 3-04802/13 de monitoreo de CMR del mes de mayo del 2013 (Anexo 65) Copia del informe de ensayo N° 3-4802/13 del 24 de mayo de 2013, respecto al monitoreo de CMR (Anexo 66)
--	--	--	--

(...)"

(El énfasis es agregado)

74. En el ITA³⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Presunto incumplimiento de obligaciones legales relacionadas con la presentación de los resultados a la autoridad competente, de los reportes de monitoreos de "efluentes" y "cuerpo marino receptor" correspondientes al año 2012

(...)

30. Del análisis a los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 334-2013-OEFA/DS-PES y el lineamiento establecido por la Dirección de Supervisión para la aplicación de la Resolución Ministerial N°003-2002-PE, se evidencia que el administrado ha cumplido con ejecutar tres (3) reportes de monitoreo de efluentes presentando sus resultados a la autoridad competente, restándole la presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012, por lo que dicha conducta podría enmarcarse en los supuestos de infracción tipificados en los numerales 39 y 71 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

(...)

Monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de harina de alto contenido proteínico

36. Del análisis a los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 334-2013-OEFA/DS-PES y el lineamiento establecido por la Dirección de Supervisión para la aplicación de la Resolución Ministerial N°003-2002-PE, se evidencia que el administrado ha cumplido con ejecutar cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor presentando sus resultados a la autoridad competente, restándole la presentación de dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012, por lo que dicha conducta podría enmarcarse en los supuestos de infracción tipificados en los numerales 39 y 71 del Reglamento de la Ley General de Pesca".

(...)"

(El énfasis es agregado)

75. De lo anterior, DIAMANTE no habría realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en los meses de mayo y junio del 2012, así como habría presentado sus resultados ante la autoridad competente.
76. En sus descargos, el administrado señaló que no realizó el monitoreo de efluentes en el mes de noviembre del 2012 pues no contó con producción. Sin embargo, sí lo efectuó en los meses de mayo y junio según consta en los Informes de Ensayo N° 3-04774/12 y N°3-05352/12.
77. Sobre el particular, corresponde señalar que la presente imputación versa sobre los monitoreos a ser efectuados en los meses de mayo y junio del 2012, sin considerar al monitoreo correspondiente a noviembre de dicho año.

³⁷

Folio 5 y 6 del Expediente.



78. Ahora bien, de acuerdo al Informe N° 197-2016-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluye que cuenta con los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012.
79. Adicionalmente, el administrado señala que la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de meses de mayo y junio se realizó el 15 de junio y 13 de julio del 2012, respectivamente. La presentación al OEFA en vías de regularización se llevó a cabo el 3 de noviembre del 2014.
80. Al respecto, la Dirección de Supervisión ha presentado los cargos de presentación de los reportes de monitoreo del período señalado, por lo que se encuentra acreditado que DIAMANTE realizó y presentó los monitoreos de efluentes de mayo y junio del 2012, correspondiendo archivar dichos extremos.
81. En cuanto al monitoreo del cuerpo marino receptor, DIAMANTE señala que por Informes de Ensayo N° 3-04896/12 y N° 3-05398/12 fueron realizados los monitoreos de los meses de mayo y junio, y sus resultados fueron presentados ante el 3 de noviembre del 2014 ante el OEFA.
82. Cabe señalar que en el Informe N° 197-2016-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión corroboró lo señalado por el administrado indicando que los reportes de monitoreos de los meses imputados (mayo y junio) obran en los archivos de la citada Dirección.
83. De lo expuesto se encuentra acreditado que DIAMANTE ha realizado y presentado los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y junio del 2012. En ese sentido, corresponde declarar el archivo de este extremo.

V.3.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si DIAMANTE realizó y presentó un monitoreo de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012

V.3.2.1 Marco normativo específico

84. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental³⁸.
85. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM³⁹, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de

³⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

³⁹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM) estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

- 86. En el mismo sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁴⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 87. En ese contexto, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo para las Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones). Dicha norma establece la frecuencia de cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire.
- 88. El Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) monitoreos en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y un (1) monitoreo en temporada de veda (calidad de aire), debiendo ser distribuidos equitativamente en cada temporada de pesca⁴¹.
- 89. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴², la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se



⁴⁰ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
 Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo
 8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁴¹ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE
 4.3.6 Frecuencia de muestreo.
 La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

⁴² Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades



desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611⁴³, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

90. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire y presentarlos ante la autoridad competente cuando esta lo solicite⁴⁴.
91. En ese contexto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP⁴⁵ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
92. Por su parte, el Numeral 73 del referido cuerpo normativo, tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente⁴⁶.

pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁴³ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁴⁴ **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.**
4.4.3.4 Elaboración del informe

(...)

Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite.

⁴⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁴⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)



V.3.2.2 Obligación de realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire

93. De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire la frecuencia de realización del monitoreo de emisiones es la siguiente:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

94. Asimismo, el 25 de noviembre del 2011, por Oficio N° 1420-2011-PRODUCE/DIGAAP⁴⁷, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, señalando lo siguiente:

Oficio N° 1420-2011-PRODUCE/DIGAAP

(...)

Al respecto, esta Dirección General de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE del 04.08.10, aprueba el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas...

En ese contexto, **su representada está obligada a remitir los reportes de monitoreo de acuerdo a la frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire aprobado en la Tabla N° 3 (numeral 4.3.6) del indicado protocolo...**

(El énfasis es agregado)

95. Considerando que la planta de harina ACP se encuentra ubicada en Piura, los monitoreos de emisiones y calidad de aire del año 2012 debieron efectuarse, conforme al siguiente detalle:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERIODO	CANTIDAD DE MONITOREOS
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio del 2012	1
Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre al 31 de enero del 2013	1
Calidad de aire	Veda	Periodo de Veda 2012	1

Fuente: Elaboración DFSAI

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴⁷ Página 360 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del Expediente.



96. En este sentido, en el año 2012, DIAMANTE debió realizar y presentar dos monitoreos de emisiones y tres monitoreos de calidad de aire.

V.3.2.3 Análisis de los hechos imputados

97. Conforme consta en el Acta de Supervisión⁴⁸, el 14 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"VIII. MONITOREOS DE EMISIONES Y CALIDAD DEL AIRE
(...)**

Asimismo alcanza documentación referida al informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire INF 09-12-0526/MA realizado los días 9 y 10 de julio de 2012 (temporada de producción).

El administrado alcanzó copia del documento mediante el cual informa del incumplimiento en el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire alcanzado al PRODUCE y al OEFA con fecha 26 de marzo de 2013".

(El énfasis es agregado)

98. En el Requerimiento de Documentación⁴⁹, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación del siguiente documento:

**"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA**

2	Copia del cargo y tablas de resultados del reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad del aire y ruido.	-Copia del informe de emisiones atmosféricas INF 09-12-0526/MA de julio 2013. -Cuadro con los resultados de monitoreo de ruido, iluminación, gases y polvo, (documento interno).
---	---	---

99. En el Informe de Supervisión⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de supervisión ambiental de harina y aceite de pescado:

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO		
3.3	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.	
3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	El administrado tiene aprobado el Programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire por la autoridad competente. Durante el desarrollo de la supervisión el administrado alcanzó el cargo de
		- Acta de Supervisión N° 155-2013. (Anexo 2). - Formato de Requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 del 14/07/2013 (Anexo 4). - Copia de Oficio N° 1420-2011-PRODUCE/DIGAAP del 25 de setiembre de 2011, mediante el cual aprueban el Programa

⁴⁸ Folio 12 (reverso) del expediente.

⁴⁹ Página 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del expediente.

⁵⁰ Página 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 27 del expediente.



		<p>presentación del Reporte de Monitoreo de Emisiones temporada de producción INF 09-12-0526/MA del 9 y 10 de julio de 2012.</p> <p>Al respecto el administrado ha presentado un reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012, en lugar de los 2 reportes de monitoreos de emisiones, incumpliendo el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p> <p>Asimismo, el administrado alcanzó copia de los siguientes documentos: Documento de registro N° 00023603-2013 dirigido al PRODUCE y documento s/n dirigido al OEFA, ambos del 26 de marzo de 2013 en el que indican que la empresa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. no ha podido realizar monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de producción 2012, debido a que no tenían disponibilidad de equipos al momento en que la planta se encontraba en producción; Carta N° 03-13-0226 del 13 de marzo de 2013, mediante el cual la empresa Inspectorate Servicios Perú S.A.C. indica que no han podido realizar monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de producción del año 2012 de la planta de la empresa Pesquera Diamante S.A. – Bayóvar. (...)</p>	<p>de Monitoreo de emisiones (Anexo 34)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del documento de registro N° 00085820-2012 del 25 de octubre de 2012, presentan el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas temporada de producción INF 09-12-0526/ma del 9 y 10 de julio de 2012 (Anexo 76) - Copia del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas INF 09-12-526/MA (Anexo 77) - Copia del documento dirigido al OEFA del 26 de marzo de 2013 (Anexo 78) - Copia del documento de registro N° 00023603-2013 dirigido al PRODUCE del 26 de marzo de 2013 (Anexo 79). - Copia de la carta N° 03-13-0226 del 13 de marzo de 2013 (Anexo 80) - Copia del documento de registro N° 00018794-2013 del 5 de marzo de 2013 (Anexo 81) - Copia del oficio N° 1219-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 17 de abril de 2013 (Anexo 82) - Copia del documento de registro N° 00018794-2013 del 3 de mayo de 2013, así como presenta informe técnico INF N° 05-13-0322/MA (Anexo 83)
3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado ha presentado un reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas	- Acta de Supervisión N° 155-2013 (Anexo 2)





		<p>correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012, en lugar de los 2 reportes de monitoreos de emisiones, incumpliendo el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formato de Requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 del 14/07/2013 (Anexo 4) - Copia del documento de registro N° 00085820-2012 del 25 de octubre de 2012, presentan el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas temporada de producción INF 09-12-0526/MA del 9 y 10 de julio de 2012 (Anexo 76) - Copia del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas temporada de producción INF 09-12-0526/MA realizado por la empresa "Inspectorate Services Perú S.A.C., los días 9 y 10 de julio de 2012 presentado en setiembre de 2012 (Anexo 77)
3.4	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA		
3.4.1	<p>Presentación del Reporte de Monitoreo de calidad del aire</p>	<p>Durante el desarrollo de la supervisión el administrado alcanzó el cargo de presentación del Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire temporada de producción INF 09-12-0526/MA del 9 y 10 de julio de 2012.</p> <p>Al respecto el administrado ha presentado un reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de producción del año 2012, en lugar de los 3 reportes de monitoreos de calidad de aire, incumpliendo el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N°155-2013 (Anexo 2). - Formato de Requerimiento documentario RDS-P01-PES-02 del 14/07/2013 (Anexo 4) - Copia de Oficio N° 1420-2011-PRODUCE/DIGAAP del 25 de setiembre de 2011, mediante el cual aprueban el Programa de Monitoreo de emisiones (Anexo 34) - Copia del documento de registro N° 00085820-2012 del 25 de octubre de 2012, presentan el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas temporada de producción INF-09-12-0526/MA del 9 y 10 de julio de 2012 (Anexo 76) - Copia del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas INF 09-12-0526/MA (Anexo 77) - Copia del documento dirigido al OEFA del 26 de marzo de 2013 (Anexo 78). - Copia del documento de registro N° 00023603-2013 dirigido al PRODUCE del 26 de marzo de 2013 (Anexo 79) - Copia de la carta N° 03-13-0226 del 13 de marzo de 2013 (Anexo 80) - Copia del documento de registro N° 00018794-2013 del 5 de marzo de 2013 (Anexo 81) - Copia del oficio N° 1219-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 17 de abril de 2013 (Anexo 82)





			- Copia del documento de registro N° 00018794-2013 del 3 de mayo de 2013, así como presenta Informe técnico INF N° 05-13-0322/MA (Anexo 83).
--	--	--	--

(...)"

(Énfasis agregado)

100. De lo anterior, en el año 2012, DIAMANTE no habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y uno (1) de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca, así como un (1) monitoreo de calidad de aire.
101. En sus descargos, el administrado señala que no realizaron el monitoreo de emisiones y calidad de aire en la segunda temporada del 2012, debido a que la planta de congelado careció de producción en noviembre. En los meses de diciembre y enero, la planta tuvo pocas horas de proceso, por lo que el laboratorio no pudo realizar el muestreo. Esto se informó a OEFA por comunicaciones⁵¹ de DIAMANTE y del laboratorio.
102. Al respecto, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵², establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
103. En ese sentido, DIAMANTE reconoce no haber realizado el monitoreo de emisiones y calidad de aire en la segunda temporada del 2012, pero manifiesta que se debió a la ausencia de producción y falta de disponibilidad de equipos en los cortos períodos de producción. Por tal motivo, corresponde examinar si lo manifestado por el administrado configura algún supuesto de ruptura del nexo causal.
104. Ahora bien, conforme a la legislación vigente⁵³ para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

⁵¹ Folios 119 (reverso) al 120 y 124 del expediente.

⁵² **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
 6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
 6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵³ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



105. De la información presentada por el administrado se observa que la planta de harina procesó durante nueve (9) días en la segunda temporada de pesca del año 2012 (3 días en diciembre de 2012 y 6 días en enero de 2013), tiempo razonable para la coordinación y programación del correspondiente monitoreo de emisiones.
106. Adicionalmente, corresponde señalar que la carta presentada por Inspectorate Services Perú S.A.C. únicamente señala que durante la operación de la planta de harina se careció de equipos para realizar el muestreo correspondiente. De este modo, se verifica que se presentaron períodos en los cuales fue factible la realización del monitoreo de emisiones.
107. Al respecto, corresponde señalar que el citado laboratorio no es el único ofertante en su rubro, por lo que ante las supuestas dificultades, era deber del administrado adoptar todas las acciones necesarias para cumplir con su obligación.
108. En ese sentido, la falta de disponibilidad de equipos del laboratorio durante el período de producción era previsible y resistible, por lo no se configura algún supuesto de hecho fortuito o fuerza mayor que exima a DIAMANTE de la responsabilidad administrativa en este extremo.
109. Respecto a la calidad de aire, los monitoreos no están condicionados a la generación de emisiones del EIP. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no afecta la exigibilidad de la realización y presentación de dichos monitoreos ante la autoridad competente.
110. En ese contexto, la comunicación remitida a PRODUCE y OEFA sobre la falta de muestreo no lo exime de responsabilidad, toda vez que las causas del incumplimiento resultan imputables al administrado.
111. De lo expuesto, se advierte que DIAMANTE no realizó un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire en el año 2012. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
112. Ahora bien, respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos, se debe señalar que para verificar la comisión de esta infracción, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contiene los resultados.
113. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵⁴, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento este extremo.
114. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento



⁵⁴ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acordes a derecho.

115. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de reportes de monitoreo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a DIAMANTE

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

116. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁵.

117. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

118. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

119. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

120. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto

⁵⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

121. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
122. A continuación, se debe analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, teniendo en consideración si los administrados revirtieron o no los impactos generados por las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

123. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de DIAMANTE en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) tanque de coagulación y (1) poza de neutralización en la planta de congelado.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire.

124. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.4.3 No implementó el tanque de coagulación y poza de neutralización en la planta de congelado

V.4.3.1 Subsanación de la conducta

125. En el Informe N° 197-2016-OEFA/DS⁵⁷, emitido por la Dirección de Supervisión, se señala lo siguiente:

"El administrado no habría cumplido con implementar un (1) tanque de coagulación y una (1) poza de neutralización en su planta de congelado, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

- *Respecto a la imputación (vii), durante la supervisión del 7 al 9 de diciembre del 2015, se constató que el administrado cuenta con un (1) tanque de coagulación para el tratamiento de sanguaza y dos (2) pozas de neutralización en el tratamiento de agua de limpieza de planta y de equipos".*

(El énfasis es agregado)

126. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó las conductas infractoras. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria

⁵⁷ Folio 130 (reverso) del Expediente.



Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

V.4.4 No realizó un monitoreo de emisiones y dos de calidad de aire

V.4.4.1 Subsanación de la conducta

127. En el Informe de Supervisión N° 197-2016-OEFA/DS⁵⁸, emitido por la Dirección de Supervisión se indica lo siguiente:

"Respecto a las imputaciones (iv) al (vi), se debe informar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, obran siguientes reportes de monitoreos:

- **Reportes de monitoreo de emisiones: No presentó reportes de monitoreo de emisiones del 2012 al 2016.**
- **Reportes de monitoreo de calidad de aire: 2016 (enero)".**

(El énfasis es agregado)

128. En ese sentido, no se ha acreditado la subsanación de las conductas, por lo que corresponde analizar sus efectos nocivos.

V.4.4.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

129. La realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que pueden generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc.) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

130. En ese sentido, la ausencia de monitoreos de emisiones imposibilita que DIAMANTE lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus emisiones gaseosas, así como determine si los equipos empleados para el tratamiento están funcionado de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.

V.4.4.3 Medida correctiva a aplicar

131. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.

132. De esta manera, corresponde ordenar a DIAMANTE una medida correctiva de adecuación ambiental que consiste en lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire,	Capacitar personal responsable de verificar cumplimiento	al de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, DIAMANTE deberá

⁵⁸ Folio 130 (reverso) del Expediente.



correspondientes al año 2012.	las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	notificada presente resolución.	la remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
-------------------------------	---	---------------------------------	---

133. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de DIAMANTE a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
134. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
135. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁵⁹.
136. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
137. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁵⁹ De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 30 de mayo del 2016)

**SE RESUELVE:**

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA DIAMANTE S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las conductas infractoras
1-2	No implementó el tanque de coagulación y la poza de neutralización en su planta de congelado, conforme al EIA aprobado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3-4	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Ordenar a PESQUERA DIAMANTE S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3-4	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PESQUERA DIAMANTE S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA DIAMANTE S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuestas conductas infractoras	Normas que tipifican las supuestas conductas infractoras
No habría realizado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo y junio 2012 (temporada de pesca 2012-I).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de mayo y junio 2012 (temporada de pesca 2012-I).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría realizado dos (2) reportes del cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y junio 2012 (temporada de pesca 2012-I).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



No habría presentado dos (2) reportes de monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo y junio 2012 (temporada de pesca 2012-I).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones y dos (2) de calidad de aire, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 4.- Informar a PESQUERA DIAMANTE S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a PESQUERA DIAMANTE S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1 y 2, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Informar a PESQUERA DIAMANTE S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8.- Informar a PESQUERA DIAMANTE S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de





Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA